

Señora

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

ESD

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JESUS REALPE ORDOÑEZ

DEMANDADO: PORVENIR- COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2022-00140

Álvaro Javier Puchicue Medina, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del Señor **Jesús Realpe Ordoñez**, en el proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal oportuno para ello, interpongo **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** contra el auto interlocutorio No. 016 del 19 de enero de 2023, notificado por estado electrónico del día 20 del mismo mes y año.

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por medio del auto No. 016 del 19 de enero de 2023, notificado por estado electrónico del día 20 del mismo mes y año, el juzgado a su cargo resolvió "**ABSTENERSE** de darle trámite a la solicitud presentada por el señor **JESUS REALPE ORDOÑEZ**", al considerar, en términos generales, que la solicitud de entrega de depósitos judiciales por él elevada, sin intermedio de apoderado judicial, no resultaba procedente al no acreditarse el derecho de postulación, este con el que si cuenta el apoderado judicial conforme al poder otorgado para actuar en el presente proceso ordinario laboral, contando con las facultades de recibir y cobrar.

DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Si bien es cierto el artículo 73 del C.G.P., dispone que quienes hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, no es menos cierto que para lo que nos concierne, valga decir, las agencias en derecho, son valores decretados directamente en favor de la parte y no de su representante judicial, luego entonces, resulta completamente ajustado a derecho, que sea el propio demandante quien presente solicitud y sea autorizado para el cobro de títulos judiciales constituidos por este concepto, muy a pesar de haberse otorgado facultades de recibir y cobrar en el mandato.

Adicionalmente la misma disposición normativa contiene una excepción, al señalar “*excepto en los casos en los que la ley permita su intervención directa*”, vale decir, la parte puede comparecer al proceso en los casos que expresamente contiene el decreto 196 de 1971, así:

Artículo 28. *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2o. En los procesos de mínima cuantía.

3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

(...)

Siendo que el presente es un proceso ejecutivo de obligación de hacer y también de pagar sumas de dinero que no exceden la mínima cuantía, le asiste el derecho a la parte de presentar solicitudes en causa propia.

Ahora bien, las agencias en derecho son la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, que no es, por supuesto, el apoderado judicial, sino el demandante directamente y es por ello que resulta lógico que sea este quien pueda cobrarlas cuando así ha sido solicitado

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-089/02, señaló:

(...) *“las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.”*

Mismo pronunciamiento en Sentencia C-539/99:

(...) *las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial.”*

Así las cosas, el someter la autorización y cobro de las agencias en derecho a la intervención de un apoderado judicial constituye un exceso ritual manifiesto si se tiene en cuenta que el operador judicial antepone un irrestricto apego a las normas procesales al acceso directo a dichos valores que, como jurisprudencialmente se ha

decantado, son en favor de la parte, y, en consecuencia, lo supedita al posterior ejercicio de cobros al apoderado judicial.

Con fundamento en lo anterior, me permito formular las siguientes:

PETICIONES

1. Sírvase señora Juez revocar los numerales **primero** y **segundo** del auto interlocutorio No. 016 del 19 de enero de 2023, notificado por estado electrónico del día 20 del mismo mes y año, mediante el cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito se abstuvo de dar trámite a la solicitud del demandante de entrega de depósitos judiciales decretados en su favor.

Y en su lugar:

2. Sírvase señora Juez ordenar la entrega al demandante, Señor Jesús Realpe Ordoñez, de los depósitos judiciales constituidos en los títulos No. 469180000649836 y 469180000648869.
3. Sírvase señora Juez no acceder a la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por el apoderado ejecutante en razón a la solicitud directa presentada por la parte.
4. En caso de no reponer la decisión adoptada por el despacho, sírvase señora juez conceder el recurso de apelación y remitir ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Popayán.
5. Honorables magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Popayán, sírvanse revocar los numerales **primero** y **segundo** auto interlocutorio No. 016 del 19 de enero de 2023, notificado por estado electrónico del día 20 del mismo mes y año, mediante el cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito se abstuvo de dar trámite a la solicitud del demandante de entrega de depósitos judiciales decretados en su favor y, en su lugar ordenar la entrega al demandante Señor Jesús Realpe Ordoñez.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en artículo 65 Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, el artículo 229 de la Constitución Política, artículo 76 del C.G.P, Sentencias C-089/02 y C-539/99.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, carrera 3 No. 25N-06 de Popayán Cauca, tel 3235177528 correo electrónico ajavierpm5@gmail.com

El demandante en la carrera 5 # 53N 115, Casa 6B, Conjunto San Miguel del Rio de Popayán Cauca, Tel: 3122434009, correo electrónico: jesus_realpe32@hotmail.com

De la Señora Juez,

ALVARO JAVIER PUCHICUE MEDINA

CC. No. 1.061.722.708 de Popayán

T.P No. 298.887 del C.S. de la J.